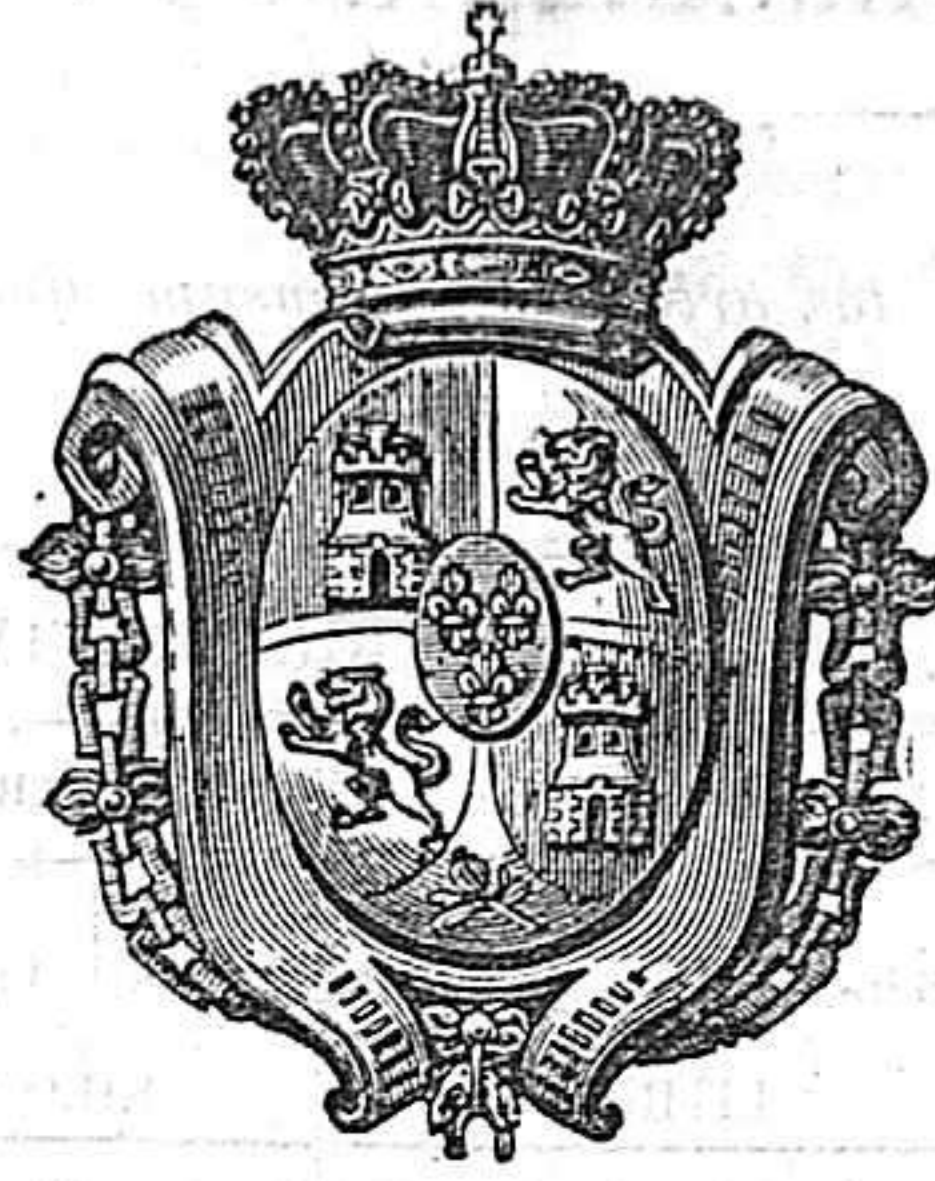


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 30 de Junio último se firmó en París por el Sr. Marqués de Molins, Embajador de V. M. en aquella capital, y el Señor Duque Decazes, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia.

Esta declaración ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno francés. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de Junio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el REY de

España y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz protección á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedición ó circulación de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahechos en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ámbos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales y según las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una acción de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.º Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.º La presente declaración entrará en vigor tan luego como se promulgue.

En fé de lo cual los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en París á 30 de Junio de 1876.

L. S.—Firmado.—Marqués de Molins.

L. S.—Firmado.—Decazes.»

Por tanto, tomando en consideración

las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1485.

Para cumplir el art. 20 de la ley de presupuestos se ha dispuesto por la Superioridad que, á contar desde 1.º de Agosto próximo, las targetas postales para el Reino y Costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta, quedando sin circulación las targetas y cartas que desde dicha fecha carezcan de aquel requisito.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la pro-

vincia para general noticia, encargando á todos los Sres. Alcaldes de la misma le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Tarragona 25 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1486.

Habiéndose extraviado á D. José Robira y Serra, vecino de Bonastre, la cédula personal expedida á su favor en 24 de Octubre último bajo el núm. 75; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 26 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1487.

Habiéndose extraviado á D. Pedro Garlandi y Cartañá; D. José Guivernau y Poch, y D. Salvador Romeu y Cartañá, vecinos de la Riba, las cédulas personales números 322, 57 y 278 expedidas á favor de los mismos en 7 del actual, 12 de Noviembre y 10 de Marzo respectivamente; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presente caso de ser hallados.

Tarragona 26 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocinó.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	28'09	11'43	19'36	15'31	0'57	0'57	1'11	0'25	0'56	1'36	»	1'95	0'10	0'10	
Gandesa.....	30'63	17'57	22'07	»	»	»	1'30	0'18	0'50	1'42	»	2'17	0'09	0'09	
Montblanch...	24'32	15'67	17'65	16'22	»	0'52	1'16	0'06	0'33	1'63	»	1'74	0'09	0'09	
Réus.....	28'14	13'78	11'06	14'59	0'36	0'50	1'09	0'19	0'27	1'85	1'79	2'10	0'09	0'07	
Tarragona....	26'12	10'59	14'12	13'59	0'87	0'47	1'13	0'25	0'84	1'60	1'25	1'98	0'10	0'08	
Tortosa.....	26'13	11'53	»	»	0'60	0'50	1'00	0'22	0'65	1'65	1'43	2'25	0'06	»	
Valls.....	25'50	12'50	16'00	13'50	0'50	0'48	1'10	0'18	0'50	1'47	1'47	1'50	0'07	0'06	
Vendrell.....	26'16	13'18	15'53	15'00	0'52	0'48	1'19	0'18	0'56	1'43	1'17	1'62	0'07	0'07	
Totales...	215'09	106'25	115'79	88'21	3'42	3'52	9'08	15'51	4'21	12'41	7'11	15'31	0'67	0'56	
Precio-medio general en la provincia...	26'88	13'28	14'47	11'02	0'42	0'44	1'13	1'93	0'52	1'55	0'88	1'91	0'08	0'06	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo...	30'63	Gandesa.
	Idem mínimo....	24'32	Montblanch.
CEBADA... ..	Precio máximo...	17'57	Gandesa.
	Idem mínimo....	10'59	Tarragona.

Tarragona 24 de Julio de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento accidental, José Vassarre.—V.º B.º—El Gobernador, Bethencourt.

Núm. 1489.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército y Plazas, con fecha 17 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Mayo último ha sido aprobado el Reglamento de la Academia de E. M., y en su art. 62 se dispone que los aspirantes á ingreso sufran el exámen de Geografía política universal y de Historia de España, cuyo conocimiento podia acreditarse hasta ahora por medio de certificado expedido por los establecimientos autorizados por la Ley, continuando subsistente este medio por lo que se refiere á la Gramática castellana y Elementos de Historia universal.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. por si se sirve disponer su publicacion para conocimiento de los que puedan ser interesados, sin perjuicio de que á su debido tiempo se publicarán los programas detallados.»

Lo que he dispuesto publicar en este

Boletin oficial á los efectos que se expresan.

Tarragona 26 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1490.

Seccion de Fomento.

Segun las actas presentadas á este Gobierno como consecuencia de las reuniones de Maestros habidas para la eleccion de Habilitados que han de entenderse cerca de la Administracion económica para el cobro de las atenciones de la primera enseñanza, segun convocatoria inserta en el Boletin oficial de 4 del presente mes núm. 156; ha sido elegido para el desempeño de aquel cargo en los distritos económicos de Tarragona y Réus D. Eduardo Gual y Cailá, y para el distrito de Montblanch, D. Antonio Ginestá.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas in-

teresadas en el ramo de la primera enseñanza.

Tarragona 26 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1491.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Villalba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndoles que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Fatarella, Batea, Pobra de Masaluca y

Corbera, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Villalba 16 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eufasio Ferrer.

Núm. 1492.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Terminado el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilanova de Prades 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Ramon Lladó.

Núm. 1493.

Hallándose terminada la matrícula industrial y de comercio de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean procedentes, durante los cuales y pasados, no se admitirá reclamacion alguna.

Vilanova de Prades 20 de Julio de 1876.—El Alcalde, Ramon Lladó.

ANUNCIO.

GUIA DE APREMIOS

por DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

su autor

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y ADVERTENCIAS.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion, de 160 á 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán certificados, siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, según el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, según sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos,

procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones debían satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos

que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instrucción de quince de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobran pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efec-

tivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los transportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el artículo 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes

nstruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación; á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno.

Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torreveja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y 10 años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricación de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes

escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relación de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años ántes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar la posesión.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de producción, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposición de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los inter-

resados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes.

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Es-

tado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que poscan bienes raíces ó ejerzan alguna industria, grangería ó comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de la Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los Re-

gistros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus anteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de

cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximo de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público, podrá excederse del máximo señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militare, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 1.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cs.	De 5.001 á 12.000. Ptas. Cs.	De 12.001 á 20.000. Ptas. Cs.	De 20.001 á 40.000. Ptas. Cs.	De 40.001 á 100.000. Ptas. Cs.	De 100.000 en adelante. Ptas. Cs.	
1	Carnes... { Vacunas..... Lanares ó cabrias. De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramos.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		Carnes muertas en fresco.....	"	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4		En cecina ó saladas.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		Carnes muertas en fresco.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6		Saladas.....	"	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8		Aguardientes, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 lit. ^s	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9		Vinos de todas clases.....	Cien litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10		Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilógramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12		Trigo y sus harinas.....	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Granos.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15		De rio.....	Kilógramo.....	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16	Pescados, sus escabeches y conservas.....	De mar.....	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17		De rio.....	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
18	Sal comun (cloruro de sodio).....	"	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Jabon duro ó blando.....	"	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
	Fósforos de cerilla y de madera, en cajas hasta 100 fósforos.....	Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50	

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.ª Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- 7.ª Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 2.

TARIFA de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PESETAS. CS.
Azúcar comun.....	100 kilogramos...	8'80
Idem refinado.....	100 kilogramos...	13'50
Bacalao.....	100 kilogramos...	3
Cacao.....	100 kilogramos...	16
Café.....	100 kilogramos...	27
Canela de Ceylan.....	Kilogramo.....	0'80
Idem de la China.....	100 kilogramos...	22'40
Clavo de especia.....	100 kilogramos...	22'40
Pimienta.....	100 kilogramos...	22'40
Té.....	Kilogramo.....	0'80
Trigo.....	100 kilogramos...	1'50
Harina de trigo.....	100 kilogramos...	2'25
Aguardiente.....	Hectólitro.....	3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadados, y la bencina.....	100 kilogramos...	3'75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTO.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION SEGUNDA.				
CASA REAL.				
1.º	Único.	Dotacion de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela...	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....	»	300.000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	250.000
				9.500.000
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Único.	Personal.....	»	220.950
2.º	»	Material.....	»	150.678
CONGRESO.				
3.º	Único.	Personal.....	»	315.300
4.º	»	Material.....	»	320.500
				1.007.428

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION TERCERA.				
DEUDA PÚBLICA.				
Parte primera.				
DEUDA DEL ESTADO.				
1.º	Unico.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos.....	(Memoria.)	
2.º	»	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencadero en 30 de Junio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortizacion de los cupones pendientes de pago....	»	26.619.624
3.º	»	Crédito preventivo para idem id. de todas las Deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100 y los intereses, y amortizacion de cupones pendientes de pago.....	»	40.375.558
4.º	»	Amortizacion de la Deuda del personal.....	»	1.250.000
5.º	»	Intereses de billetes del material.....	»	62.500
6.º	»	Amortizacion de idem id.....	»	62.500
7.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
8.º	»	Amortizacion é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.....	»	2.500.000
				70.870.182
Parte segunda.				
DEUDA DEL TESORO.				
9.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emisibles para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro.....	»	70.000.000
10.	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
11.	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.....	»	2.575.000
12.	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado.....	»	6.800.000
13.	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....	»	5.199.370
14.	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....	»	7.500.000
15.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				95.824.370
RECAPITULACION.				
Parte primera.—Deuda del Estado...			70.870.182	
Idem segunda.—Idem del Tesoro....			95.824.370	
				166 694.552
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	Oficios y derechos enajenados...	1.552.515		
2.º	Recompensas por salinas.....	23.364		
3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado...	372.547		
4.º	Rentas decimales.....	32.500		
5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	516.102		
6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.323		
7.º	Rentas vitalicias.....	182.000		
8.º	Condonaciones.....	450.000		
				3.162.352

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES ATRASADAS.			
2.º	1.º Oficios y derechos enagenados,...	22.065	
	2.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado..	24.057	
EJERCICIOS CERRADOS.			46.122
3.º	Único. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		
			3.208.473
SECCION QUINTA.			
CLASES PASIVAS.			
OBLIGACIONES CORRIENTES.			
1.º	1.º Pensiones remuneratorias.....	529.280	
	2.º Regulares exclaustrados.....	1.254.135	
	3.º Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	9.188	
	4.º Convenidos de Vergara.....	4.930	
	5.º Monte-pios militares.....	7.531.152	
	6.º Idem civiles.....	6.993.921	
	7.º Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º Retirados de Guerra y Marina...	18.963.103	
	9.º Jubilados de todos los Ministerios.	4.286.848	
	10. Cesantes de idem idem y emigrados de América.....	3.990.504	
EJERCICIOS CERRADOS.			43.613.061
2.º	Único. Obligaciones que resulten sin pagar por cuentas definitivas.... (Memoria.)		
			43.613.061

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Casa Real.....	9.500.000
Idem 2.ª Cuerpos Colegisladores...	1.007.428
Idem 3.ª Deuda pública.....	166.694.552
Idem 4.ª Cargas de justicia.....	3.208.473
Idem 5.ª Clases pasivas.....	43.613.061
	224.023.514

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
PRESIDENCIA.			
1.º	1.º Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento Ministerial.....	30.000	
	2.º Personal de la Secretaría general de la Presidencia.....	90.750	
			120.750
2.º	1.º Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	67.000	
	2.º Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.....	30.000	
			97.000
			217.750

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
CONSEJO DE ESTADO.			
3.º	Único. Personal del Consejo de Estado..		844.625
4.º	1.º Material.....	35.000	
	2.º Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
			37.834
			882.459
EJERCICIOS CERRADOS.			
5.º	Único. Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
6.º	» Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		66'66
			»
			66'66
RESÚMEN.			
Presidencia.....		217.750	
Consejo de Estado.....		882.459	
Ejercicios cerrados.....		66'66	
			1.100,275'66
SECCION SEGUNDA.			
Ministerio de Estado.			

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
1.º	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º Personal de la Secretaría.....	164.000	
	3.º Idem del Archivo.....	28.000	
	4.º Idem de la Portería.....	35.000	
	5.º Idem del Introdutor de Embajadores.....	10.000	
	6.º Idem de la interpretacion de lenguas.....	23.500	
	7.º Idem de la Agencia general de Preces á Roma.....	12.500	
	8.º Idem del Gabinete particular del Ministro.....	4.500	
			307.500
2.º	Único. Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces.....		62.500
3.º	1.º Personal del Cuerpo diplomático..	1.117.000	
	2.º Idem del Cuerpo consular.....	783.500	
	3.º Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	
			1.903.500
4.º	1.º Material del Cuerpo diplomático..	89.038	
	2.º Idem del Cuerpo consular.....	219.500	
			308.538
5.º	Único. Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....		42.800
6.º	1.º Material de la misma.....	1.500	
	2.º Para gastos y viajes.....	43.950	
			45.450
7.º	Único. Personal del Tribunal de la Rota..		140.500
8.º	» Material del mismo.....		10.000
9.º	1.º Personal de las Órdenes.....	25.000	
	2.º Idem de la Secretaría de las mismas	22.750	
			47.750
10	1.º Material.—Gastos extraordinarios de idem.....	9.000	
	2.º Idem.—Gastos ordinarios de id...	6.000	
			15.000
11	1.º Gastos eventuales.....	170.000	
	2.º Idem imprevistos.....	250.000	
	3.º Idem de la correspondencia procedente del extranjero.....	20.000	
			440.000
12	1.º Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	8.250	
	2.º Idem de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo....	21.525	
			29.775
			3.353.313

DISPOSICION.

Quando cesen los actuales Embajadores en Lisboa y San Petersburgo, se nombrarán en su reemplazo Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

SECCION TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES CIVILES.		
		SECRETARIA.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	351.500	
	4.º	Idem de la Comision de Códigos.....	18.500	
	5.º	Idem de la Imprenta de la <i>Coleccion legislativa</i>	9.875	
	6.º	Idem de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	126.500	548.875
2.º	1.º	Material de la Secretaría y de la Biblioteca.....	62.500	
	2.º	Gastos de estadística judicial y division territorial.....	10.000	
	3.º	Material de la Comision de Códigos.....	2.500	
	4.º	Gastos reproductivos de la <i>Coleccion legislativa</i> y Real sello....	81.700	
	5.º	Material de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	113.900	270.600
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	592.950	
	2.º	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalía.....	27.100	620.050
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	"	55.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.º	1.º	Personal de las Audiencias.....	2.711.175	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	4.487.030	
	3.º	Pago de haberes de los sustitutos.....	99.700	
	4.º	Personal administrativo de las Audiencias.....	93.600	7.391.505
6.º	1.º	Material de las Audiencias.....	131.786	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	170.870	
	3.º	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma.....	3.770	306.426
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....	"	350.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados.....	50.000	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de Justicia criminal.....	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	80.000	181.080
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	586
10.º	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				9.725.022
		OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.		
11.º	1.º	Clero catedral.....	6.040.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios Capitulares.....	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.138	
	4.º	Clero colegial existente.....	526.815	
	5.º	Clero colegial suprimido, parroquial y benefical.....	20.810.496	
	6.º	Dotacion á jubilados.....	12.495	
	7.º	Dotacion del Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	1.152.857'50	28.592.682'50

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
12.	1.º	Culto catedral.....	1.012.500	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	249.000	
	3.º	Culto colegial existente.....	122.017'50	
	4.º	Culto colegial suprimido y parroquial.....	7.643.289'75	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.274.750	
	6.º	Gastos de administracion diocesana.....	316.000	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	50.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	329.903'50	
	10.	Biblioteca colombina.....	4.500	
	11.	Ofrenda al Apóstol Santiago Patron tutelar de España.....	12.318	11.036.778'75
13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	1.437.080
14.	"	Material de idem idem.....	"	1.103.479'50
15.	"	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	"	82.000
16.	"	Material de idem idem.....	"	3.250
17.	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	50.000	162.975
18.	1.º	Reparacion de templos.....	250.000	
	2.º	Idem de conventos.....	100.000	
	3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	200.000	
	4.º	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion.....	66.500	616.500
19.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	406.943'51
20.	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				43.441.689'26

RESÚMEN.

Obligaciones civiles.....	9.725.022
Idem eclesiásticas.....	43.441.689'26
	53.166.711'26

SECCION CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	39.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	298.380	
	3.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores.....	61.900	
	4.º	Idem de la de Infantería.....	173.350	
	5.º	Idem de la de Artillería.....	154.900	
	6.º	Idem de la de Ingenieros.....	109.100	
	7.º	Idem de la de Caballería.....	95.100	
	8.º	Idem del Vicario general castrense.....	41.600	
	9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	394.234	
	10.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	73.450	1.432.014

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.....	108.750	
2.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores de provincias y plazas.....	34.000	33
3.º	Idem de la de Infanteria.....	24.372	
4.º	Idem de la de Artilleria.....	9.565	
5.º	Idem de la de Ingenieros.....	8.501	
6.º	Idem de la de Caballeria.....	9.000	
7.º	Idem del Vicariato general castrense.....	3.488	
8.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	30.000	44
9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	8.999	
			236.375
1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra.....	331.692	
2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	223.926	
			555.618
1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra.....	13.635	
2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	6.975	
			20.610
Único.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capitulo determinado.....		2.180.357
1.º	Personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	567.060	
2.º	Idem de Secciones-Archivos.....	152.070	
			719.130
1.º	Real Cuerpo de Guardias alabarderos.....	556.425	
2.º	Personal de Infanteria y reservas..	35.830.560	71
3.º	Idem de Artilleria.....	6.006.079	
4.º	Idem de Ingenieros.....	2.979.459	
5.º	Idem de Caballeria.....	10.970.281	
6.º	Idem de reservas de Infanteria (suprimido).....		
7.º	Idem de milicias de Canarias.....	608.031	81
8.º	Idem de companias fijas y sueltas.....	186.460	
			57.137.295
Único.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....		2.095.129
»	Material de las Capitanias generales y Gobiernos militares.....		185.720
»	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.....		2.198.890
»	Material de id. id.....		444.187
1.º	Personal de la Academia de Infanteria.....	436.441	
2.º	Idem de la de Artilleria.....	346.453	
3.º	Idem de la de Caballeria.....	273.779	
4.º	Idem de la de Estado Mayor....	145.740	
5.º	Idem de la de Ingenieros.....	193.566	
6.º	Idem de la Escuela de tiro.....	41.922	
7.º	Idem de la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército....	92.038	
			1.529.639
Único.	Sueldos personales amortizables.....		455.130
»	Personal de comisiones activas..		988.300
»	Idem del Cuerpo de invalidos de Atocha.....		766.953
»	Material de campamentos.....		22.500
»	Idem de subsistencias militares..		11.268.271
»	Idem de utensilios.....		1.522.948
»	Idem de la cria caballar.....		228.812
»	Idem de remonta.....		1.274.040
1.º	Personal de Sanidad militar de las Subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales.....	898.750	
2.º	Idem eclesiástico.....	95.465	
3.º	Idem de practicantes de hospitales á extinguir.....	26.046	
			1.020.261
Único.	Material de hospitales.....		1.929.277
»	Idem de trasportes, postas y correos militares.....		1.030.045
»	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....		320.000
1.º	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos de artilleria.....	1.038.915	
2.º	Material de servicio general de armamento y plazas de artilleria.....	5.050.000	
			6.088.915

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Personal subalterno de Ingenieros.....	277.887	
2.º	Material de Ingenieros.....	1.996.815	
3.º	Idem de obras nuevas de fortificacion.....	360.000	
4.º	Idem de obras nuevas para cuarteles y edificios militares.....	30.500	
			2.665.202
1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos.....	2.626.350	
2.º	Idem de id. de la Administracion central y varios institutos militares.....	460.139	
3.º	Idem de id. del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra.....	192.708	
			3.219.197
Único.	Personal de presidios militares.....		250.899
»	Material de gastos imprevistos.....		1.200.000
1.º	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	301.250	
2.º	Idem de la de San Fernando....	106.725	
			407.975
Único.	Reclutamiento del ejército.....		470.375
			103.531.064
	<i>Guardia civil.</i>		
Único.	Personal de la Direccion general..		110.220
»	Material de la misma.....		6.750
»	Personal de Planas Mayores y Tercios.....		15.203.697
»	Material de provision de pienso..		788.765
»	Idem de utensilios.....		219.351
			16.328.783
	<i>Cumplidos del ejército.</i>		
Único.	Suprimido.....		
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
»	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
	<i>Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>		
Adic.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de Presupuestos de 1869-70. (Memoria.)		
	Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia. (Memoria.)		
	Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion por el seguro de incendios, según Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872. (Memoria.)		
2.º	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del orden público..... (Memoria.)		

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
3.º	»	Armamento y equipo del Ejército. Para la aplicacion de la suma á que asciende la recaudacion que realiza el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero de 1874, con destino al armamento y equipo del Ejército, segun el de 3 de Febrero del mismo año.....	(Suprimido.)	
4.º	»	Incidencias de cumplidos del Ejército. Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.....		25.000

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra.....	103.531.064
Guardia civil.....	16.328.783
Ejercicios cerrados.....	»
Capítulo 1.º adicional (Memoria).....	»
Idem 2.º (Memoria).....	»
Idem 3.º (Suprimido).....	»
Idem 4.º.....	25.000
Total.....	119.884.847

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de la Guerra:
Primero. Para invertir un crédito de 2 millones de pesetas en la organizacion y sostenimiento, por cuatro meses, de 24.000 hombres de Infantería y un regimiento de Caballería que hay que mandar á la isla de Cuba desde el mes de Setiembre al de Noviembre próximos venideros. Este crédito será satisfecho por el Tesoro en concepto de anticipacion á las Cajas de la referida isla.
Segundo. Para reformar los goces de los Oficiales generales del Ejército y sus asimilados ó equiparados con las clases equivalentes del Cuerpo general de la Armada, siempre que si resultase aumento de gastos se reduzca igual suma por economia que préviamente se realice en los créditos concedidos al presupuesto de la Guerra.

SECCION QUINTA.

Ministerio de Marina.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	{	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º Personal de las dependencias del Ministerio.....	476.250	506.250
2.º	Único.	Material de la Administracion Central.....	»	77.386
3.º	{	1.º Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	107.400	
		2.º Idem de Juzgados de Marina....	68.644	176.044
4.º	Único.	Material del Consejo Supremo de la Armada.....	»	7.680
5.º	»	Personal de los cuerpos de la Armada.....	»	2.802.954
6.º	»	Material de idem idem.....	»	207.230
7.º	»	Personal de Condestables, Infantería de Marina é Inválidos...	»	1.426.964
8.º	»	Material de idem idem.....	»	386.489
9.º	»	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	»	288.797
10.	»	Material de idem idem.....	»	63.479
11.	»	Personal de prácticos, vigías y semáforos.....	»	240.694
	{	1.º Idem de Arsenales.....	323.190	
		2.º Idem del cuerpo de Maquinistas..	234.886	
		3.º Idem de Contra maestres.....	288.562	
12.	{	4.º Idem de Oficiales de mar y Marinería.....	231.085	
		5.º Idem de presidios.....	57.620	1.135.343

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
13.	{	1.º Material de presidios.....	41.658	
		2.º Idem de Oficiales de mar y Marinería.....	218.148	
		3.º Idem de vestuario de la Marinería.	312.500	
		4.º Idem de Maestranza permanente y eventual.....	3.763.400	
		5.º Idem de carenas, construcciones y acopios.....	5.323.000	9.658.706
14.	{	1.º Personal de buques armados....	5.553.696	
		2.º Idem de la estacion naval del Sur de América.....	423.037	
		3.º Gratificaciones de embarco y sueldos en comisiones.....	265.000	6.241.733
15.	{	1.º Material de raciones de las dotaciones de los buques.....	1.860.000	
		2.º Idem de medicinas y envases....	28.000	
		3.º Idem de carbon de piedra.....	2.110.500	
		4.º Idem de gastos de escritorio....	34.000	
		5.º Idem de la estacion naval del Sur de América.....	271.683	4.304.183
16.	{	1.º Personal de estudios de ampliacion.....	55.250	
		2.º Idem del Observatorio astronómico.....	125.045	
		3.º Idem del Depósito hidrográfico..	97.750	
		4.º Idem del Museo Naval.....	50.368	328.413
17.	{	1.º Material del Observatorio astronómico.....	33.750	
		2.º Idem del Depósito hidrográfico..	112.662	
		3.º Idem de fincas al servicio de la Marina.....	40	
		4.º Idem de ventas y auxilios.....	50	
		5.º Idem del fomento de la pesca....	45.000	
		6.º Idem del servicio semafórico....	43.800	235.302
18.	Único.	Material de hospitales y hospitalidades.....	»	176.000
19.	{	1.º Idem de alquileres y reparacion de edificios.....	17.390	
		2.º Idem de fletes y trasportes.....	221.000	
		3.º Idem de distribucion de caudales.	50.000	
		4.º Idem de la correspondencia y otros gastos.....	27.000	315.390
20.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	120.000
		Total.....		28.699.031

SECCION SEXTA.

Ministerio de la Gobernacion.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
1.º	{	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º Personal de la Secretaria del Ministerio.....	509.000	539.000
2.º	{	1.º Material de la Secretaria.....	145.000	
		2.º Calamidades públicas.....	200.000	345.000
3.º	Único.	Personal de Gobiernos de provincia.....	»	1.239.125
4.º	{	1.º Material de id.....	284.000	
		2.º Alquileres, obras y otros gastos..	114.375	398.375
5.º	{	1.º Personal de la Seccion especial de Orden público en la Secretaria del Ministerio.....	»	
		2.º Idem de Orden público.....	3.141.500	3.141.500

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
6.º	1.º	Material de Orden público.....	226.390	
	2.º	Pluses para las fuerzas reconcentradas.....	"	
	3.º	Gastos reservados y extraordinarios.....	350.000	
	4.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos...	20.000	
				596.390
7.º	Único.	Material, alquileres y obras de edificios para la Guardia civil....	"	583.670
8.º	1.º	Personal de Beneficencia general.	16.500	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	108.756'40	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	18.470	
				143.726'40
9.º	1.º	Material de Beneficencia general.	2.000	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	460.748'75	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	116.424'95	
	4.º	Visitas de inspeccion y comisiones especiales.....	30.000	
				609.173'70
10.º	1.º	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	30.500	
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos..	535.750	
	3.º	Idem del Centro general de Vacunacion.....	9.500	
	4.º	Obligaciones eventuales y transitorias del personal de Sanidad.	130.875	
				706.625
11.º	1.º	Material de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Idem de Sanidad marítima.....	187.875	
	3.º	Idem del Centro general de Vacunacion.....	6.000	
				195.375
12.º	Único	Personal de la visita de inspeccion de Beneficencia y Sanidad....	"	7.000
13.º	1.º	Personal de la Administracion central de Establecimientos penales	73.250	
	2.º	Idem de Presidios.....	316.750	
	3.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá.	10.875	
				400.875
14.º	1.º	Material de Presidios.....	2.530.475	
	2.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá.	183.840	
				2.714.315
15.º	Único.	Personal de Telégrafos.....	"	3.474.875
16.º	1.º	Gastos de administracion de idem.	1.268.040	
	2.º	Convenios telegráficos.....	32.000	
				1.300.040
17.º	Único.	Personal de Correos.....	"	4.216.750
18.º	1.º	Gastos ordinarios de idem.....	440.750	
	2.º	Conducciones trasversales y marítimas.....	2.057.265	
	3.º	Gastos extraordinarios.....	285.040'90	
				2.783.055'90
19.º	Único.	Personal de la Fiscalía de imprenta.....	"	27.000
20.º	"	Material de idem.....	"	3.000
Adic.	"	Idem extraordinario de Correos..	"	"
				23.424.871
<i>Gasto de los ramos productivos.</i>				
21.º	Único.	Material de Establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos.....	"	25.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
22.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	498.819
23.º	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)	"	"
				498.819
RESÚMEN.				
		Servicio general.....	23.424.871	
		Gastos de los ramos productivos.	25.000	
		Ejercicios cerrados.....	498.819	
				23.948.690

DISPOSICIONES.

Primera. Se suprimen las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de Vega, provincia de Oviedo, y de Soller, provincia de las Baleares, creándose otras dos iguales en Felanitx, provincia de las Baleares, y Fregeneda, provincia de Salamanca.

Segunda. En los presupuestos del próximo año económico se incluirán los ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, adoptándose por los Ministros de Hacienda y de Gobernacion las disposiciones necesarias al efecto.

SECCION SÉTIMA.

Ministerio de Fomento.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
<i>Administracion central.</i>				
1.º	Único.	Personal del Ministerio.....	"	470.500
	2.º	Material de id.....	"	106.200
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Único.	Personal.....	"	620.900
	4.º	Material.....	"	45.500
				1.243.100
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	1.º	Personal de Agricultura.....	155.000	
	2.º	Idem de montes.....	1.200.750	
				1.355.750
6.º	1.º	Material de Agricultura.....	880.000	
	2.º	Idem de montes.....	187.500	
				1.067.500
<i>Industria.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo de Minas....	808.500	
	2.º	Idem de la Junta facultativa de Minas.....	18.750	
	3.º	Idem de la Comision del Mapa geológico.....	8.500	
				835.750
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de Minas.....	3.000	
	2.º	Idem del servicio general de Minas	85.500	
				88.500
<i>Comercio.</i>				
9.º	Único.	Personal.....	"	47.750
10.º	"	Material.....	"	3.000
11.º	"	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio.....	"	26.000
				3.424.250
INSTRUCCION PÚBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
12.º	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública.....	27.750	
	2.º	Idem de la Inspeccion general de idem.....	50.000	
				77.750
13.º	Único.	Material de gastos generales.....	"	11.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14.º	1.º	Personal de Escuelas normales..	39.625	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	47.750	
				87.375
15.º	1.º	Material de Escuelas normales...	6.750	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	79.000	
				79.750
<i>Segunda enseñanza.</i>				
16.º	Único.	Personal.....	"	307.500
17.º	"	Material.....	"	15.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18.º	1.º	Personal de Universidades.....	2.390.070	
	2.º	Idem de escuelas especiales....	968.588	
	Adic.	Auxilio á los establecimientos de enseñanza técnica sostenidos por las Corporaciones municipales.	25.000	
				3.383.658
19.º	1.º	Material de Universidades.....	239.000	
	2.º	Idem de escuelas especiales.....	224.342'50	
	3.º	Idem de Clínicas.....	145.090	
				608.432'50

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		<i>Corporaciones y establecimientos artísticos y literarios.</i>		
20.	1.º	Personal de Academias.....	127.810	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	555.642'50	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	52.000	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional.	17.625	
				753.077'50
21.	1.º	Material de Academias.....	163.250	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	150.450	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	16.500	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional..	8.000	
				338.200
		<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>		
22.	1.º	Material para fomento de las letras.	255.250	
	2.º	Idem de antigüedades.....	58.000	
	3.º	Idem para fomento de las artes..	60.000	
	4.º	Gastos diversos.....	144.375	
				517.625
		<i>Alquileres de los edificios de instrucción pública.</i>		
23.	Unico.	Material.....		115.750
				6.295.618
		OBRAS PÚBLICAS.		
		<i>Gastos generales.</i>		
24.	1.º	Personal facultativo.....	2.577.750	
	2.º	Idem de la Junta consultiva.....	17.375	
	3.º	Idem del depósito de planos....	5.250	
	4.º	Idem del servicio general de provincias.....	137.080	
				2.737.455
25.	1.º	Material de la Junta consultiva.....	5.700	
	2.º	Idem del servicio general de provincias.....	306.150	
				312.450
		<i>Carreteras.</i>		
26.	1.º	Material de nueva construcción..	12.620.000	
	2.º	Idem de reparación.....	4.275.000	
	3.º	Idem de conservación.....	9.869.309	
	4.º	Idem de carreteras de Cataluña..	200.000	
				26.964.309
		<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>		
27.	Unico.	Material.....		120.849
28.	»	Personal de la Inspección facultativa y administrativa.....		501.150
29.	1.º	Material de estudios.....	125.000	
	2.º	Idem de la Inspección facultativa y administrativa.....	137.000	
				262.000
		<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>		
30.	Unico.	Personal.....		64.625
31.	1.º	Material de nueva construcción..	863.000	
	2.º	Idem de conservación.....	176.820	
	3.º	Gastos del material de estudios de las cuencas hidrográficas.....	250.000	
				1.289.820
		<i>Navegación marítima.</i>		
32.	1.º	Personal de puertos.....	23.655	
	2.º	Idem de faros.....	430.955	
	3.º	Idem de boyas.....	4.380	
				458.990
33.	1.º	Material de puertos.....	3.840.655	
	2.º	Idem de faros.....	684.775	
	3.º	Idem de boyas.....	41.000	
				4.566.430
		<i>Construcciones civiles.</i>		
34.	1.º	Material.....	1.500.000	
	2.º	Obras de reparación de la catedral de Leon.....	125.000	
				1.625.000
				38.903.078

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35.	Unico.	Personal facultativo.....		976.650
36.	»	Material.....		787.818
37.	»	Gastos generales.....		29.925
				1.794.393
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38.	Unico.	Material de Instrucción pública..		15.000
39.	»	Administración de fincas.....		9.646
				24.646
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		217.215'73
41.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
				217.215'73
		RESÚMEN.		
		Servicio general.....	1.243.100	
		Agricultura, industria y comercio.....	3.424.250	
		Instrucción pública.....	6.295.618	
		Obras públicas.....	38.903.078	
		Instituto geográfico y estadístico.....	1.794.393	
		Gastos de los ramos productivos.....	24.646	
		Ejercicios cerrados.....	217.215'73	
				51.902.300'73
		SECCION OCTAVA.		
		Ministerio de Hacienda.		
		Gastos de la Administración Central.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	360.750	
				390.750
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....		81.000
3.º	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....		910.750
4.º	»	Material de idem idem.....		35.550
1.º	1.º	Personal de la Dirección general del Tesoro público.....	407.325	
	2.º	Idem de la Tesorería Central....	120.000	
3.º	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado.....	409.090		
4.º	Idem de la Contaduría Central...	155.500		
5.º	Idem de las dependencias de la Dirección de la Deuda.....	776.250		
6.º	Idem de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	165.250		
5.º	7.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones.....	226.750	
	8.º	Idem de la de Aduanas.....	178.750	
9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.	261.500		
10.	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	333.500		
11.	Idem de la de Impuestos.....	174.250		
12.	Idem de la de la Caja de Depósitos.....			
13.	Idem de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado.....	42.750		
14.	Idem de la del de Gracia y Justicia.....	90.000		
15.	Idem de la del de Gobernación..	86.000		
16.	Idem de la del de Fomento.....	103.500		
				3.530.325

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
	1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	54.000	
	2.º	Idem de la Tesorería Central....	15.255	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado....	27.000	
	4.º	Idem de la Contaduría Central....	7.200	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	51.750	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	12.600	
	8.º	Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias....	19.350	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.	18.000	
	10.º	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	27.000	
	11.º	Idem de la de Impuestos.....	12.600	
	12.º	Idem de la de la Caja de Depósitos		
	13.º	Idem de la Ordenacion general de Pagos de Estado.....	5.400	
	14.º	Idem de la de Gracia y Justicia.	6.750	
	15.º	Idem de la de Gobernacion.....	12.600	
	16.º	Idem de la de Fomento.....	17.550	
				333.855
7.º	Único.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....		259.500
8.º	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia.....		18.300
9.º	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial..		52.250
				5.612.280
		<i>Gastos de la Administracion provincial.</i>		
	1.º	Personal de la Administracion económica provincial.....	5.630.450	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	1.559.330	
10.º	3.º	Idem de la Administracion provincial de rentas estancadas.....	767.075	
	4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	30.400	
	5.º	Para las Administraciones y fieltos de consumos.....	9.000	
				7.996.255
	1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.	450.000	
11.º	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	58.194	
	3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	18.219	
	4.º	Para las Administraciones y fieltos de consumos.....	1.200	
				527.613
12.º	Único.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....		79.625
13.º	»	Idem de las Fábricas de tabacos.		436.250
14.º	»	Gastos de escritorio de las mismas.		18.000
15.º	»	Personal de la Fábrica de Torre vieja.....		23.050
16.º	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.....		2.075
17.º	1.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	106.500	
	2.º	Idem de la Contabilidad y Tesorería de las mismas.....	33.875	
				140.375
18.º	Único.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....		7.380
19.º	1.º	Personal de las minas de Almaden.	147.813	
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	6.000	
				153.813
20.º	1.º	Material de las minas de Almaden.	6.100	
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
21.º	1.º	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de sal.	3.500	
	2.º	Idem de vigilancia y resguardo de las salinas y Fábricas de sal en venta.....	39.500	
				43.000

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
22.º	Único.	Material de las suprimidas Fábricas de sal.....		110
23.º	»	Personal de la conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.....		44.718
				9.478.964
		<i>Gastos generales comunes a la Administracion central y provincial.</i>		
	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	88.650	
	2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868.....	22.500	
	3.º	Idem de la emision de bonos de la segunda serie.....	18.000	
				129.150
	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
24.º	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.	40.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad	125.900	
25.º	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro a la Administracion provincial.....	6.000	
	4.º	Idem de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos.....	56.000	
				227.900
	1.º	Idem de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	
26.º	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de las mismas.....	5.000	
				22.000
	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y dependencias especiales de Estancadas.....	200.000	
27.º	2.º	Idem de las Fábricas de tabacos.....	160.506	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torre vieja.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.....	140.000	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, compra y composicion de mobiliario....	218.100	
				743.606
	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	70.000	
28.º	2.º	Idem que produzca en el extranjero la compulsacion de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.....	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	144.000	
				216.500
				3.339.156
		<i>Material de fabricacion, explotacion, transporte, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.</i>		
	1.º	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.....	6.292	
29.º	2.º	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	
				11.292
30.º	Único.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del Boletin oficial de Hacienda.....		10.125

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
32.		Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.).....		1.790.500
33.	1.º	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
	2.º	Compra de primeras materias...	16.500	
	3.º	Portes y premios de expendicion.....	126.000	
	4.º	Bonificacion del 15 por 100 en la expendicion de sellos de ventas desde 100 pesetas en adelante.....	50.000	
	5.º	Premios del recargo de 50 por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos.....	40.000	
	6.º	Premios de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	287.000
34.	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	13.986.460	
	2.º	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	7.845.300	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	348.000	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.827.664	
	5.º	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.....	1.500.000	
	6.º	Premios de expendicion.....	6.000.000	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	1.200.000	
	8.º	Elaboracion de precintos de papel trasparente para adeudo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública.....	15.000	40.722.424
35.	1.º	Gastos de fabricacion y portes de cédulas personales.....	40.000	
	2.º	Bonificacion de 10 por 100 á los Ayuntamientos por expendicion de las mismas.....	350.000	390.000
36.	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de repeso, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
37.	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.180.425	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	153.125	
	3.º	Idem de movimientos de fondos de idem.....	96.500	1.430.050
38.	1.º	Premios de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignaciones de auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	467.500	
	2.º	Adquisicion de papel, impresiones, timbres, gastos de Inspeccion y otros no previstos.....	58.000	525.500
39.	1.º	Gastos generales del departamento del grabado.....	25.000	
	2.º	Idem de fabricacion y reacuñacion de oro y plata.....	800.000	825.000
40.	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	1.591.200	
	2.º	Idem de la Intervencion de las de Linares.....	600	1.591.800
41.	1.º	Gastos de Administracion de los bienes del Estado.....	80.197	
	2.º	Idem de id. de los del clero.....	140.700	
	3.º	Idem de id. de los de secuestros.....	2.000	
	4.º	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	79.200	302.097
				48.089.788

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Resguardos.</i>				
42.	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.037.266	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.584	14.507.850
43.	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	274.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.974	313.394
44.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas.....		56.392
45.	»	Idem del de consumos.....		25.800
46.	»	Material de idem.....		1.000
				14.904.436
<i>Minoracion de ingresos.</i>				
47.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....		427.122'02
48.	»	Ganancias de Loterías.....		38.937.500
49.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y participes de multas.....	50.000	187.500
50.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.)..... (Memoria.)		
51.	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y partidas fallidas.....	7.647.000	
	2.º	Idem idem idem de la industrial.....	1.500.000	
	3.º	Idem idem de formacion de matrículas del impuesto de carruajes de lujo.....	23.000	9.170.000
52.	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinado.....		50.000
				48.772.122'02
<i>Obligaciones extraordinarias.</i>				
53.	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificacion en el Monasterio del Escorial.....		400.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
54.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		1.444.572'18
55.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
				1.444.572'18
RESÚMEN.				
Gastos de la Administracion central..			5.612.280	
Idem de la Administracion provincial..			9.478.964	
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.....			3.339.156	
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....			48.089.788	
Resguardos.....			14.904.436	
Minoracion de ingresos.....			48.772.122'02	
Obligaciones extraordinarias.....			400.000	
Ejercicios cerrados.....			1.444.572'18	
				132.041.318'20
DISPOSICIONES.				
1.ª Se considerarán ampliados los créditos señalados para Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 33, 34 35, 37 y 48 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.				

2.^a También se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o del capítulo 49 para Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

3.^a Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, art. 2.^o, y en el capítulo 41 para pago de las Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de Administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.

4.^a Se amplía el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.^o, para Gastos de explotación de las minas de Almaden en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de producción ordinaria y la instalación de las máquinas de extracción y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposición 5.^a de las comprendidas al final de la sección octava del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposición 6.^a del presupuesto de 1872-73; cuyo crédito estará compensando con los mayores rendimientos de las mismas.

5.^a Se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.^o del capítulo 10, el artículo 4.^o del capítulo 11, y los capítulos 45 y 46, en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso administrar por cuenta de la Hacienda algunas capitales ó pueblos hoy encabezados.

6.^a Se considerará ampliado el crédito del art. 2.^o, capítulo 39, en el caso de llevarse á efecto la acuñación de la moneda de bronce.

RESÚMEN GENERAL.

	PESETAS.
Obligaciones generales del Estado...	9.500.000
Sección 1. ^a Casa Real.....	9.500.000
Sección 2. ^a Cuerpos Colegiados.....	1.007.428
Sección 3. ^a Deuda pública...	166.694.552
Sección 4. ^a Cargas de justicia.	3.208.473
Sección 5. ^a Clases pasivas...	43.613.061
	<u>224.023.514</u>
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	414.096.486 ⁸⁵
Sección 1. ^a Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.100.275 ⁶⁶
Sección 2. ^a Ministerio de Estado.....	3.353.313
Sección 3. ^a Idem de Gracia y Justicia.....	53.166.711 ²⁶
Sección 4. ^a Idem de la Guerra	119.884.847
Sección 5. ^a Idem de Marina.	28.699.031
Sección 6. ^a Idem de la Gobernación.....	23.948.690
Sección 7. ^a Idem de Fomento	51.902.300 ⁷³
Sección 8. ^a Idem de Hacienda	132.041.318 ²⁰
	<u>414.096.486⁸⁵</u>
	<u>638.120.000⁸⁵</u>

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	164.986.957
Idem industrial y de comercio con el recargo de guerra....	24.000.000
Cédulas personales.....	10.000.000
Impuestos de derechos reales y trasmision de bienes, incluidas las sucesiones directas.....	17.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	1.300.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones..	600.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	358.328
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.....	30.000.000
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.....	7.500.000
Donativo del Clero y monjas.....	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra.....	1.600.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion.....	620.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.....	500.000
Idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia.....	650.000
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra.....	10.000.000
Idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	2.500.000
Idem sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra.....	600.000
Idem sobre el azúcar de producción nacional, id. id.....	250.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	20.000
Descuento de las ganancias de loterías.....	2.000.000
	<u>274.845.285</u>

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

	PESETAS.
IMPUESTOS INDIRECTOS.	
Derechos de importacion.....	60.000.000
Idem de exportacion.....	700.000
Impuesto de carga.....	2.500.000
Idem de descarga.....	2.800.000
Idem de viajeros.....	350.000
Derechos menores.....	550.000
Idem de cuarentena y lazareto.	140.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	300.000
Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	160.000
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra.	6.000.000
	<u>73.500.000</u>
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.500.000
Recursos eventuales.....	800.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos.....	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	100.000
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	2.500
Impuesto sobre los consumos, incluso la sal, los cereales y sus harinas.....	86.075.000
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....	1.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	15.000
	<u>164.092.500</u>

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion, á formalizar.....	1.790.500
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda....	1.209.500
Varios productos.....	1.000.000
Sello extraordinario de guerra....	4.217.450
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	5.000.000
	<u>36.255.177</u>

Venta de tabacos.....	100.780.000
Derechos de regalía.....	500.000
Productos de fabricacion y administracion.....	205.000
Comisos.—Parte de la Hacienda.	15.000
	<u>101.500.000</u>

Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.....	740.000
Idem de id. para extraer de la Península.....	760.000
	<u>1.500.000</u>

Loterías.....	52.700.000
Rifas.....	300.000
	<u>53.000.000</u>

Casas de Moneda.....	100.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.000.000
Giro mútuo del Tesoro.....	900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion..	300.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	700.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, escuelas de agricultura, &c).....	10.000
	<u>497.265.177</u>

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

<i>Rentas.</i>	
Minas de Almaden.....	6.600.000
Idem de Linares.—Productos del arriendo.....	500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....	5.000
Rentas de los bienes del Estado en general.....	320.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	24.000
Productos de canales y navegacion fluvial.....	190.000
Idem de montes y plantíos.....	400.000
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	400.000
	<u>1.334.000</u>

DESIGNACION DE INGRESOS.	PESETAS.
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.	1.300.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.	2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.	20.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.	400.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	71.957
Diferentes derechos del Estado.	
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.	685.600
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	12.210
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos.	600.000
	<u>1.769.767</u>
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	100.000
	<u>14.298.767</u>

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	5.000.000
---	-----------

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Marruecos.	2.000.000
------------	-----------

RESÚMEN.

Contribuciones directas.	274.845.285
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	164.092.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.	197.265.177
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar.	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	2.000.000
	<u>657.501.729</u>

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA PARA 1876-77.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL DE GUERRA.		
1.º	4.º	Personal de la Direccion general de Infantería.	83.450	
	6.º	Idem de Ingenieros.	22.800	
	7.º	Idem de Caballería.	62.700	
	9.º	Idem de Administracion militar.	27.600	
	11.	Idem de Sanidad militar.	22.900	
				<u>219.450</u>
3.º	2.º	Personal de los Juzgados de guerra de las Capitaniás generales.	»	13.500
7.º	2.º	Idem de Infantería.	9.556.433	
	3.º	Idem de Artillería.	165.040	
	5.º	Idem de Caballería.	648.722	
				<u>10.370.204</u>
8.º	Único.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	»	1.339.250
9.º	»	Material de los mismos.	»	33.316
10.	»	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.	»	141.600
11.	»	Material de idem.	»	3.842
13.	»	Personal de sueldos amortizables.	»	480.000
14.	»	Idem de comisiones activas del servicio.	»	850.750
17.	»	Material de subsistencias militares.	»	1.391.587
20.	»	Idem de remonta.	»	221.167
21.	»	Personal de hospitales.	»	156.780
22.	»	Material de idem.	»	672.930
24.	»	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.	»	80.000
26.	1.º	Personal de Ingenieros.	300	
	2.º	Material de idem.	249.961	
				<u>250.261</u>
27.	2.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.	»	181.275
				<u>16.405.912</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38.	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	1.762.045

RESÚMEN.

Servicio general de guerra.	16.405.912
Ejercicios cerrados.	1.762.045
	<u>18.167.957</u>

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA D.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS

AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	6.205
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876 y primero de 1877, y descuentos de los posteriores, por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	800.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	6.000.000
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	30.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876. (Memoria.)	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	1.400.000
Ventas de edificios y meterial inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria.)	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	70.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.	100.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.	2.499.745
	<u>40.875.950</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Premios de cobranza.	200.000	
	2.º	Idem de investigacion.	40.000	
				<u>240.000</u>
2.º	Único.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.	»	48.000
3.º	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto. (Memoria.)	»	»
4.º	»	Comision del 1 y 1 1/2 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.	»	587.500
5.º	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria.)	»	»
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera série.	33.700.000	
	2.º	Idem id. id. de la segunda série.	6.300.000	
				<u>40.000.000</u>

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
7.º	Único.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general.....	(Memoria.)	»
8.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	450
9.º	»	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..	(Memoria.)	»
				<u>40.875.950</u>

COMPARACION.

Ingresos.....	40.875.950
Gastos.....	40.875.950

Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para Premios de ventas, Boleines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro 1/4 por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1/2 por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro 1/2 en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efetivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciem-

bre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año.....	2 p. 00 á 50 p. 00
Segundo.....	3 p. 00 á »
Tercero.....	4 p. 00 á »
Cuarto.....	5 p. 00 á »
Quinto.....	6 p. 00 á »
	<u>20 p. 00 á »</u>

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.....	6 p. 00 á 50 p. 00
Segundo.....	7 p. 00 á »
Tercero.....	7 p. 00 á »
Cuarto.....	8 p. 00 á »
Quinto.....	8 p. 00 á »
	<u>36 p. 00 á »</u>

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.....	8 p. 00 á 50 p. 00
Segundo.....	8 p. 00 á »
Tercero.....	9 p. 00 á »
Cuarto.....	9 p. 00 á »
Quinto.....	10 p. 00 á »
	<u>44 p. 00 á »</u>

RESÚMEN.

Primer quinquenio..	20 p. 00 á 50 p. 00
Segundo.....	36 p. 00 á »
Tercero.....	44 p. 00 á »
	<u>100 p. 00</u>

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satis-

farán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aun pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El minimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el dia á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formolizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán serlo en Denda consolidada al 3 por 100, más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emision de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cui-

dará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortización más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposición de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortización de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.º Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error de copia en el art. 27 de la ley de presupuestos para el año económico vigente, publicada en la *Gaceta* del 22 del mes actual, se inserta de nuevo el citado artículo con la correccion debida:

«Artículo 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes.»

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de mas de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.»

(Gaceta del 27 de Julio.)

ANUNCIOS.

NUEVAS PUBLICACIONES

DE

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras.

GUIA DE APREMIOS

por

DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y ADVERTENCIAS.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion, de 160 á 200 páginas.

Su precio *dos pesetas*, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán certificados, siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

GUIA

DE LA

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene: formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del Término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluso los artículos 7.º y 9.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes que constituyen la obra.

Su precio en Madrid y en provincias, TRES PESETAS.

EL ÁNGEL DE UNA FAMILIA,

COMEDIA DRAMÁTICA EN CUATRO ACTOS Y EN VERSO.

SU PRECIO DOS PESETAS.

Los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la *Secretaría del Ayuntamiento, Madrid*; y al hacerlos, se acompañarán, además del importe de los mismos, cincuenta céntimos de peseta más, para que puedan *certificarse* los envíos.

GUIA DE CONSUMOS.

6.ª EDICION.

Contiene: el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la *Secretaría del Ayuntamiento de Madrid*.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos mas por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

CON

MODELOS Y FORMULARIOS

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria,

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones, mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos, tan útiles como necesarios y un total de 1.600 á 1.700 demostraciones prácticas, ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Y

ADVERTENCIAS.

El *Prontuario de la Administracion municipal*, se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos sellos mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciban.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe de segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos Sres. Alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste en seguida.

Lo mismo nuestros corresponsales que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. También incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

La correspondencia deberá dirigirse á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, *Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento*.—MADRID.

Se admiten pedidos para todas estas obras en la imprenta de este periódico.

AVISO IMPORTANTE

En la tipografía del Sr. Nel-lo se hallan de venta los nuevos ejemplares para formar el Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.